



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente acción popular y las con radicadas con números 2015-253, 2015-255, 2015-256, 2015-257, 2015-258, informando que fueron presentadas para su reparto el día 20 de Agosto de 2015. Manizales, agosto veinticuatro (24) de 2015.

MARÍA CAROLINA GUZMAN RIOS
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, agosto veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

Interlocutorio Nro.01140

Asunto: ADMITE ACCION POPULAR
Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA
Demandado: DAVIVIENDA
Radicado: 170013103005-2015-00252-00
170013103005-2015-00253-00
170013103005-2015-00255-00
170013103005-2015-00256-00
170013103005-2015-00257-00
170013103005-2015-00258-00

Se procede a resolver sobre la admisión y acumulación de las acciones populares de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a nombre propio, el señor **JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA** pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en la ley 982 de 2005, art. 8, literales d, l, j de la ley 472 de 1998 art. 13 C.N., ley 361 de 1997, ley 1145 de 2007, y consecuentemente se ordene a la entidad accionada instale en el teclado del cajero electrónico lenguaje Bradley, parlantes con información auditiva en alta voz, y que se le pueda poner audifono, señales auditivas, sonoras y visuales, a fin de que el cajero pueda ser utilizado por ciudadanos sordos, ciegos, e hipo acústicos y así dar cumplimiento a la ley 982 de 2005 art. 8.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Una vez revisado el libelo observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que incide en que la acción popular de la referencia sea admitida y que se verifiquen los pronunciamientos consecuenciales.

2.2 En lo que atañe a la solicitud de medidas cautelares, tendiente a que se ordene al accionado que se abstenga de poner al servicio al público, nuevos cajeros electrónicos, de no cumplir con lo ordenado por la ley 982 de 2005 art. 8, considera

el Despacho que no hay lugar a acceder a la misma, toda vez que según el artículo 25 de la ley 472 de 1998 uno de los presupuestos sustanciales para la procedencia de medidas previas, es la existencia de un interés jurídico que justifique el anticipo al resultado de un proceso, es decir, la medida cautelar tiene como fin impedir que se causen perjuicios o que cesen los hechos amenazantes del derecho o interés colectivo.

De igual modo para determinarse si la medida cautelar es procedente, debe indagarse si de los fundamentos fácticos se evidencia de forma manifiesta un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida tendría el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998, por cuanto la procedencia de la medida cautelar depende de la demostración o de la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

A juicio de este funcionario, no se encuentran configurados los presupuestos requeridos para la procedibilidad de las medidas cautelares solicitadas, pues su pedimento está fincado sobre hechos inciertos que no permiten deducir si en realidad se evidencia un perjuicio inminente o que se estuviere causando el mismo o que se hubiere causado; situación por la cual, se negará la mencionada solicitud.

2.3 Ahora bien en lo atinente a la solicitud elevada encaminada a realizar la inspección judicial anticipada por parte de PLANEACIÓN MUNICIPAL en el sitio donde se presenta la vulneración, considera el despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 de la ley 472 de 1998 que al tenor reza:

"Artículo 31. Pruebas anticipadas. Conforme a las disposiciones legales podrán solicitarse y practicarse antes del proceso las pruebas necesarias con el objeto de impedir que se desvirtúen o se pierdan, o que su práctica se haga imposible y para conservar las cosas y las circunstancias de hecho que posteriormente deben ser probadas en el proceso".

En tal virtud, no hay lugar a acceder a lo solicitado, por cuanto, no encuentra el Despacho que la prueba anticipada requerida, tenga el carácter de necesaria en esta instancia del trámite, y tampoco se avizora que la ausencia de su práctica pueda llegar a provocar la pérdida de la prueba o que sean desvirtuadas las omisiones señaladas por el actor popular, en sus escritos de demanda; por el contrario, si la entidad accionada, en el presente caso, procede a dar cumplimiento a los requerimientos que echa de menos el señor JAVIER ELIAS, tal circunstancia iría en beneficio directo de las personas cuyos derechos pretende proteger y haría más célere el presente trámite.

2.4 En lo que respecta publicación del aviso se ORDENARA a la Policía Nacional, sede Manizales, que radiodifunda en su emisora el aviso a la comunidad sobre la admisión de la demanda, con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados, en los términos del artículo 36 de la ley 742 de 1998, allegando prueba de su difusión antes

de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por secretaría se libraré el aviso correspondiente.

2.5 Finalmente teniendo en cuenta que fueron presentadas seis acciones populares en contra de DAVIVIENDA, con las mismas pretensiones, se dispone al tenor del artículo 157 del CPC la acumulación de éstas (2015-252, 2015-253, 2015-255, 2015-256, 2015-257 y 2015-258).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR las acciones populares instauradas por parte de **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** contra **DAVIVIENDA** con radicados números 2015-252, 2015-253, 2015-255, 2015-256, 2015-257 y 2015-258.

SEGUNDO: ADMITIR las acciones populares, instauradas por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en contra de **DAVIVIENDA**, radicadas 2015-252, 2015-253, 2015-255, 2015-256, 2015-257 y 2015-258.

TERCERO: ORDENAR imprimirle el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al representante legal de **DAVIVIENDA** o a quien haga sus veces.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por el término de diez (10) días a fin de que la conteste. Se le requiere además para que aporte al proceso certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensoría del Pueblo, Seccional Caldas, con el fin de que si lo estima pertinente, intervenga en la presente acción. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se **INFORMARÁ** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborará un aviso que será enviado a la emisora de "LA POLICIA NACIONAL", a fin de que se radiodifunda. Por secretaría se remitirá dicha información para que sea publicada en la página web de la rama judicial.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado al ente demandado, se citará a la audiencia de pacto de cumplimiento.

OCTAVO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares y de inspección judicial, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

Proyectó amg

JUEGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS	
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>	
La providencia anterior se notifica en el Estado	
No. <u>140</u>	del <u>26/08/2018</u>
<u>MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS</u> MARIA CAROLINA GUZMAN RIOS Secretaria	